

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 15

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA
POR REMANENTE VEHICULAR Y DE MAQUINARIA
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Chihuahua, Chih., miércoles 19 de febrero del 2003.

C.P PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la Facultad que me concede el Artículo 93, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1 Fracción VI, y 25 Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como 50 del Código Municipal del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 018

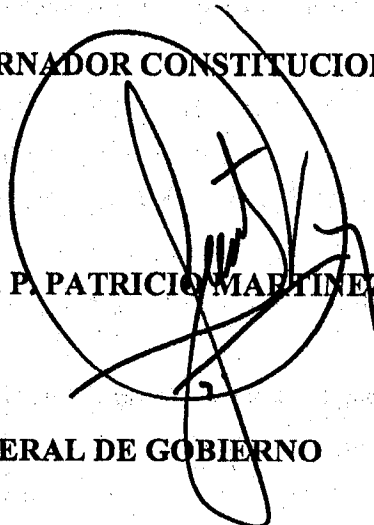
ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih.; a los ~~seis~~
días del mes de Febrero del año Dos Mil Tres.

Sufragio Efectivo: No Reección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO




C. P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

SGG/CRCO

Reglamento para la Prevención y Control de la
Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de
Maquinaria para el Estado de Chihuahua.

EL C. C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 93, Fracción IV de la Constitución Política del Estado, con fundamento en los Artículos 94 y 95 de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 93, Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua determina que es facultad del Gobernador *«expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes»*.

Proveer significa hacer acopio de medios para obtener o conseguir un fin, que consiste, conforme a la disposición invocada, en lograr el puntual y cabal cumplimiento de las leyes que dicte el H. Congreso del Estado de Chihuahua. Las leyes son normas jurídicas abstractas, generales e impersonales que regulan la actividad de los diferentes órganos del Estado entre sí o frente a los gobernados, así como las relaciones entre particulares o entre entidades de diverso tipo socioeconómico que no despliegan el *ius imperii*. Su aplicación se encomienda por ellas mismas a distintas autoridades estatales, y es cuando los órganos estatales de aplicación o cumplimiento de las leyes son de carácter administrativo, cuando el Gobernador del Estado puede desempeñar la consabida facultad reglamentaria.

El ejercicio de la facultad reglamentaria se manifiesta en la expedición de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el H. Congreso del Estado de Chihuahua para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en los diferentes ramos que regulan.

II.- Que el concepto de gobierno debe estimarse en su acepción funcional, es decir como la acción o la potestad de guiar o dirigir a la población que integra el elemento humano de nuestra entidad federativa para obtener su bienestar, para satisfacer sus necesidades o para evitar su damnificación. La actividad gubernativa tiene como sujeto teleológico a la comunidad misma o a los individuos que en número ilimitado la componen y debe desempeñarse con el objeto de preservar o de beneficiar los intereses públicos.

Dentro de esta finalidad, el gobierno se ejerce a través de diversas funciones específicas, a efecto de conseguir tales propósitos en las diferentes materias que constituyen el ámbito de incidencia de dichos intereses. Así, la acción gubernativa debe tender a evitar cualquier acto o situación que altere la paz o tranquilidad pública, a velar por la salubridad colectiva, a procurar la seguridad común en diferentes aspectos, a obtener y conservar la belleza de los centros de población, a facilitar los medios económicos para el sustento de la comunidad tratando de aliviar las necesidades públicas o haciendo posible su mejor satisfacción, y, en general, a impedir la causación de un daño público, a colmar urgencias colectivas o a procurar un bienestar común.

Por tanto, el Gobernador del Estado puede lograr cualesquiera de los anteriormente referidos objetivos mediante actos administrativos propiamente tales o a través de actos materialmente legislativos, o sea abstractos, generales e impersonales, los cuales no son otros que los reglamentos. Éstos, en consecuencia, tienen como materia de regulación, cualquier actividad o situación que esté vinculada directamente con alguno de los mencionados objetivos gubernamentales, pudiendo establecerse, en la normación reglamentaria, obligaciones o prohibiciones a cargo de los particulares, cuyo no cumplimiento o cuya trasgresión signifiquen sendos obstáculos para la obtención de cualquiera de las citadas finalidades de interés colectivo.

III.- El orden social, que no es sino el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en el seno de la sociedad se desarrollan, derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, es creado o reconocido por el Derecho Positivo. La finalidad última o remota a que propende el Derecho, consiste, pues, en el establecimiento o en el reconocimiento de un orden social como medio indispensable para la subsistencia de la sociedad y sin el cual ésta se disgregaría degenerando en caos. El Derecho, al fungir como medio de mantenimiento del orden social, regula las múltiples relaciones que se entablan dentro de la sociedad; o sea, encauza la conducta de cada uno de sus miembros individuales entre sí, la actuación de la colectividad misma desarrollada a través de sus órganos directivos y la actividad que aquéllos y ésta puedan desplegar recíprocamente.

Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público, privado o social, aquél se convierte en el objetivo último perseguido por éste; en otras palabras, el orden jurídico como sistema normativo, es el medio idóneo e imprescindible dentro de una sociedad o Estado organizados jurídicamente, para lograr el orden social. Ahora bien, el orden social, al implicar en sí mismo un sistema, arreglo o composición de la vida íntegra de la sociedad, puede propender a la preservación de la colectividad misma o a la tutela de sus componentes individuales. Dicho de otra manera, para realizarse a sí mismo mediante la implantación de tal sistema, arreglo o composición, el orden social

puede tener dos ámbitos de operatividad, a saber: la propia comunidad o las entidades particulares que la forman, siendo, por tanto, doble la materia sobre la que actúa.

En el primer caso, el orden social sistematiza, arregla o compone la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, fenómenos éstos que no podrían registrarse sin una adecuada ordenación. En el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un arreglo, sistema o composición de la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses. De ello se infiere que, teniendo el orden social dos esferas de operatividad, constituidas respectivamente por la comunidad misma y por los individuos que la forman aisladamente considerados, su consistencia o implicación genérica, puede perseguir cualquiera de los dos objetivos específicos que anteriormente hemos mencionado; o sea, que si el orden social es uno genéricamente hablando, desde un punto de vista específico, se traduce en dos ordenes distintos, el orden social público y el orden social privado.

Nuestro interés en explicar lo anterior es dilucidar la naturaleza del orden público, por tanto, éste consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forma nuestro Estado. En un Estado organizado jurídicamente es el Derecho el que implanta y asegura el orden social genérico. Toda norma jurídica tiene una causa final, esto es, una motivación y una teleología. La motivación se implica en todo el conjunto de factores o circunstancias, positivas o negativas, dadas en la realidad social, que determinan la creación de la norma; y la teleología se integra con los fines u objetivos específicos que se persigan mediante la regulación normativa.

Así, verbigracia, en la vida de la sociedad, en el seno de la convivencia humana, pueden surgir necesidades, situaciones o problemas que requieran una satisfacción, un tratamiento o una solución; por tanto, si se pretende, por medio del Derecho, concretamente, del orden jurídico, procurar estos objetivos, los mismos constituirán la teleología de dicho orden y las mencionadas necesidades, situaciones o problemas su motivación. En consecuencia, los factores determinantes de una norma jurídica y los fines específicos directos o inmediatos perseguidos por ella, forman de manera indisolublemente lógica su causa final, en la que radica la índole de orden público de la propia norma.

Por tanto, si la expedición de una disposición normativa reconoce como causa próxima una necesidad que experimente el conglomerado humano como elemento integrante de nuestra entidad, una situación perjudicial en que aquél se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; y si dicha expedición propende, por modo directo e inmediato, a colmar tal necesidad, a remediar o prevenir la mencionada situación o a evitar el citado problema, procurando, también como objetivo próximo, beneficiar a la colectividad, se estará en presencia de una norma de orden público.

Es imprescindible esclarecer ahora la cuestión sobre el significado del término interés social. Por modo simplista y hasta tautológico puede decirse que el interés social es el interés de la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana. Sin embargo, esta sinonimia no conduce a la demarcación del concepto que pretendemos exponer, puesto que en toda sociedad existen diferentes grupos humanos, que a su vez, representan un conjunto de intereses de diferente contenido. En efecto, el todo social no es monolítico, sino heterogéneo. En él actúan diversas colectividades, no sólo distintas sino en algunas ocasiones opuestas, teniendo cada una de ellas diversa implicación demográfica. Entre dichos grupos existe una especie de gradación jerárquica en cuanto a la importancia que cada uno de ellos representa, por lo que no puede en puridad hablarse de un solo interés social sino de varios intereses sociales que operan en el contexto de la sociedad misma.

Sentado lo anterior, y por referencia al orden jurídico-político Mexicano, podemos afirmar que existe una gama de intereses sociales que corresponden a los distintos elementos humanos colectivos que integran la esfera federal, la esfera local y la esfera municipal, primordialmente. Desde el punto de vista local, el interés social radica en el interés mayoritario de las colectividades humanas que pertenecen a las entidades federativas. Ahora bien, dentro de la organización política y administrativa de los Estados Federados existe el Municipio como estructura fundamental en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Municipio es también una persona moral de derecho político y cuenta indispensablemente de un elemento humano, que es la colectividad municipal, que también implica un interés social. El interés social en los Municipios se revela también en el interés general de los grupos mayoritarios que integran los núcleos urbanos y rurales que existen dentro de cada territorio municipal. De las consideraciones brevemente expuestas se deduce que existen diferentes tipos demográficos de interés social dentro de una gradación jerárquica en lo que atañe a su importancia y trascendencia, ubicándose en la cumbre el interés del pueblo Mexicano como elemento humano del Estado Federal.

Por otra parte, el interés social puede manifestarse en un interés público, en un interés general o mayoritario o en un interés común que puede subsumirse dentro de los diferentes niveles demográficos que hemos señalado. Apriorísticamente podemos señalar las siguientes hipótesis en que opera dicho interés:

A. Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretende satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad en las diferentes esferas que hemos indicado.

B. También opera el interés cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya a afectar a dichos grupos.

C. Igualmente, habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos.

IV.- Que el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo Cuarto preceptúa que *«toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar»*. Por su parte, el Artículo 25, Primer Párrafo de nuestra norma fundamental, decreta que *«corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución»*. El Párrafo Sexto del mismo Artículo 25 estatuye que *«bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente»*.

El Artículo 27, Párrafo Tercero dispone que *«la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana y que en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejercer obras públicas y de planear y regular la fundación,*

conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad».

En ese orden de ideas, es menester señalar que el Derecho, como instrumento normativo de la sociedad, juega un papel trascendental en la prevención y corrección de los fenómenos y elementos sociales que han colocado en grave riesgo al medio ambiente y los recursos naturales y, por ende, al elemento humano en los centros de población. Así, el reconocimiento, a nivel de rango constitucional, del derecho a vivir en un medio ambiente apropiado, constituye la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos los Mexicanos. Y es que el derecho a un medio ambiente tiene como objeto último, el asegurar a las personas un desarrollo y bienestar digno. Además de que tal derecho manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la propia colectividad, consciente ya de los riesgos que para su existencia representa el deterioro del ambiente, se ha propuesto alcanzar. En ese tenor se puede situar la finalidad de lograr un modelo de desarrollo que sea capaz de satisfacer convenientemente las necesidades materiales de la población, de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer la posibilidad de satisfacer de igual manera las necesidades de las generaciones futuras. Consecuentemente, el Artículo 4º de nuestro Código Político concerniente al derecho a un medio ambiente adecuado, representa un reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un entorno sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo, la salud y bienestar de los individuos.

Por lo que respecta al contenido del Artículo 25, Primer Párrafo, constitucional, con la mención del concepto «desarrollo sustentable», cabe señalar que la procedencia de la incorporación de tal concepto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se examinó a partir de la idea de que nuestra Carta Magna contiene una verdadera constitución económica, la cual establece las bases jurídicas del modelo de crecimiento seguido en el país. La idea central de la incorporación de dicho concepto se centró en la necesidad de que nuestra Constitución estableciera, de modo explícito, un modelo de crecimiento en el largo plazo, compatible éste con la base natural que hace posible dicho crecimiento. Consecuentemente, dicha disposición debe dar como resultado el que la legislación económica del país y las medidas que se adopten para proveer a su exacta aplicación administrativa, le impriman al crecimiento económico la idea de la sustentabilidad ambiental, que deberá ser aplicada desde la triple preselectiva de:

- A. La contención del deterioro ambiental.
- B. La productividad sostenible de los recursos naturales.

C. La contribución que el aprovechamiento de los recursos naturales debe prestar al bienestar de la sociedad.

V.- Que junto al derecho de protección de la naturaleza existe un derecho de la ordenación del ambiente construido, que igualmente forma parte del sistema jurídico de protección al medio ambiente. Lo que distingue a uno de otro es la perspectiva que asumen para la protección del medio ambiente. El derecho concerniente a la ordenación del ambiente construido concentra su atención en una organización apropiada para la existencia del ser humano y la protección de la naturaleza.

La expresión «*ambiente construido*» se refiere a los elementos ambientales creados por el ser humano, que son integrados al medio natural en que se desarrolla su existencia e influyen sobre ésta, tal como lo hacen los elementos creados por la naturaleza y que configuran su ambiente natural. El ambiente construido está conformado entonces por las obras materiales creadas por el ser humano, que devienen en elementos ambientales en tanto pueden llegar a condicionar, positiva o negativamente, su propia existencia; pero también la de los demás organismos vivos, pues al modificar el medio natural e integrarse al mismo, pasan a formar parte de sus respectivos sistemas de ambiente. Por «ordenación del ambiente construido» se entiende a su vez la regulación de las conductas humanas que tienen que ver con la creación de dicho ambiente. Esta regulación busca no sólo el establecimiento de una relación armónica entre éste y el ambiente natural, en términos de que el primero no genere consecuencias adversas al segundo, sino también y de manera principal que el ambiente creado por el ser humano no genere efectos para sí mismo.

En el concepto de ordenación del ambiente construido queda comprendida la regulación de las actividades que se llevan a cabo dentro de dicho ambiente, como zonas industriales, comerciales, de transporte, recreacionales o de cualquier otra índole, teniendo en cuenta que éstas puedan provocar impactos ambientales adversos no sólo hacia el ambiente natural, sino también para el ser humano y su ambiente construido. La ordenación y regulación de los asentamientos humanos tiene como finalidad mejorar las condiciones de vida, propósito que está orientado por un conjunto de criterios de carácter ambiental, como el de la más eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población, particularmente, la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas industriales, comerciales y de vivienda, el mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad y la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.

Los criterios que se han transcrito muestran que el propósito es procurar una ocupación racional del espacio, mediante una planeación adecuada de los asentamientos humanos que implique un mejoramiento de la calidad de la vida de la población urbana, poniendo énfasis en la relación entre la planeación del desarrollo urbano y la protección del ambiente. El Artículo 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos prescribe que para el cumplimiento de los fines constitucionales en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, y en su Artículo 33, Fracciones I y III, concibe que para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población la legislación debe establecer disposiciones para la protección ecológica de los centros de población y la preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población.

V.- Que los centros de población son una síntesis espacial de un número de diferentes funciones sociales que de algún modo deben ser integradas completamente. Constituyen un ambiente creado enteramente para la forma humana y deben ser estructurados de tal manera que se logre un balance adecuado entre el bienestar personal, la calidad de vida y la calidad ambiental. El centro de población puede ser visto como un ecosistema que tiene una estructura y que además evoluciona o se desarrolla, y funciona de maneras determinadas. Es posible ver a los centros de población como creaciones que deben combinar un número de funciones, de tal manera que logren atraer a la población y promover la actividad económica. Los centros que no logran un balance satisfactorio de estas funciones no son autosuficientes, y difícilmente sobreviven como entidades dinámicas.

Los seres humanos habitan y transforman los centros de población, realizan su aportación generación tras generación. El centro de población es una entidad histórica marcada por las formas de vida colectiva a través del tiempo. Es una realidad física, material, construida en un lugar determinado que al crecer, va ocupando y transformando el medio ambiente. Esta transformación de medio ambiente se hace evidente en la forma de disponer del espacio y edificar que cada ciudad adopta para realzar la vida individual y colectiva.

Las ciudades son como las personas, tienen una apariencia, una fisonomía, que es resultado de su relación con la geografía y el medio ambiente, accidentes del terreno, clima, orografía y, desde luego, de su historia. La forma de los espacios y edificaciones es producto de las transformaciones de su vida colectiva. El término «imagen urbana» es usado para denominar la apariencia física que puede apreciarse de una ciudad en un momento dado y al

emplearlo se reconoce que la fisonomía de la ciudad es importante, que hay valores por preservar. El primero es la calidad estética, se deben conservar los elementos que en su conjunto ofrecen armonía y belleza, que producen bienestar en los pobladores. El segundo valor implica que la imagen es la expresión del patrimonio, es decir, en el rostro de la ciudad se manifiestan realizaciones colectivas insustituibles que cumplen la función de mostrar la historia y dar testimonio de lo que allí ocurrió, como de la obra arquitectónica, pictórica y escultórica, que constituye en sí una fuente de goce. En tercer lugar, la imagen urbana implica valores sociales. Como producto colectivo, la ciudad no pertenece a ningún grupo en particular. Es la constancia de que ese grupo humano ha sido capaz de construir y preservar. No pertenece exclusivamente a la generación presente, ya que tiene el deber de conservarlo para las futuras generaciones.

VI.- Que el uso del suelo en los centros de población del Estado de Chihuahua ha ocasionado con frecuencia daños importantes por la falta de planeación, y su efecto sobre el ambiente, si no es controlado, será un obstáculo para el desarrollo socioeconómico y de la vida misma. El ser humano contemporáneo vive en un ambiente altamente contaminado, y el problema se agudiza debido al rápido crecimiento de los centros de población. Por lo anterior, los principales retos ambientales en los centros urbanos son el saneamiento y control de la calidad del ambiente.

En nuestro Estado, el crecimiento espontáneo de establecimientos dedicados a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo y maquinaria y de aquéllos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, ha generando una imagen urbana inadecuada, principalmente en los accesos a los centros de población. La proliferación de esta actividad comercial y de prestación de servicios, y el consecuente uso intensivo del espacio de manera inconveniente, ha trastornado la imagen de los centros de población. Aprovechar la imagen urbana requiere que sus espacios y edificaciones puedan ser percibidos por la población y por sus visitantes en plenitud. El gobierno que encabezo, consciente de este grave proceso de deterioro, manifiesta su indeclinable compromiso de emprender acciones significativas para enfrentar esta grave situación, comenzado con la expedición de un Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria.

VII.- Que es conveniente señalar de manera concreta los preceptos jurídicos contenidos en la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua empleados para fundamentar debidamente el desarrollo de las disposiciones que en ejercicio de la facultad reglamentaria hacemos:

A. El Artículo 1º, Fracciones I, II, III, de la Ley Ecológica para el Estado puntualiza que sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, y fijan las bases para establecer:

1. La concurrencia del Estado y sus Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
2. Los principios de la política ecológica estatal y la regulación de la forma y términos de su aplicación.
3. El ordenamiento ecológico de competencia del Estado y de los Municipios.
4. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes del Estado.
5. La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como la participación de la ciudadanía en las materias que regula la Ley.

B. El Artículo 4º dispone que las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas por el Estado y los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece la Ley y que son competencia del Estado los asuntos de alcance general en su territorio o de interés estatal y los que esta Ley le atribuye.

C. El Artículo 5º, Fracciones I, IV, X, XI, XIX y XX preceptúa que corresponde al Ejecutivo del Estado:

1. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación.
2. La regulación de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas del Estado o de sus Municipios.

3. El ordenamiento ecológico local, con el apoyo de los Municipios, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley y en las disposiciones locales aplicables.

4. La evaluación del impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios a que se refieren la Ley.

5. El establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley y sus reglamentos.

6. La aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

D. El Artículo 6º, Fracciones I, II, IX, XIV y XVII señala que corresponde a los Municipios de la entidad:

1. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Estado.

2. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.

3. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en la Ley.

4. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.

5. La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno.

E. El Artículo 11, Fracciones I, II, V, VI, VII, XII y XIII puntualiza que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

1. Formular y conducir la política ecológica de la Entidad.
2. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica de la Entidad; en el aprovechamiento ecológico local; en la prevención y control de la contaminación del aire y agua; con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias.
3. Aplicar, en la esfera de su competencia la Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas locales que se expidan en coordinación con la Federación, y vigilar su observancia.
4. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los Municipios de la Entidad y con la Federación.
5. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la expedición de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
6. Programar el ordenamiento ecológico, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y con el apoyo de los Municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación.
7. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere la Ley.

F. El Artículo 17 establece que para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en la Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los Municipios observarán y cumplirán los siguientes principios:

1. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.
2. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
3. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
4. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones.
5. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
6. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
7. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
8. La coordinación entre distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
9. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
10. En el ejercicio, de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

11. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

12. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

13. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

14. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

G. El Artículo 21 determina que para el ordenamiento ecológico local se considerarán los siguientes criterios:

1. Cada ecosistema dentro de la Entidad tiene sus propias características y funciones que deben ser respetadas.

2. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación en función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes.

3. Los asentamientos humanos, las actividades humanas y los fenómenos naturales causan y pueden causar desequilibrio en los ecosistemas.

H. El Artículo 25 detalla que la regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo los Gobiernos Estatal y Municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

I. El Artículo 26 dispone que para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios considerarán los siguientes criterios específicos:

1. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda.

2. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

3. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

J. El Artículo 30 decreta que para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular a la Federación.

K. El Artículo 60 dispone que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

1. La existencia y bienestar del hombre no solo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, lo que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico.

2. La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la Entidad.

3. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna.

4. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

L. El Artículo 67 preceptúa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Municipios y mediante diagnósticos previos, determinará las zonas y bienes de la Entidad que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

M. Los Artículos 94 y 95 determinan que los Gobiernos Municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos, que queda prohibido tirar cualquier tipo de desechos orgánicos o inorgánicos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales y que los Gobiernos Estatal y Municipales, adoptarán las medidas necesarias al respecto y, en su caso, aplicaran las sanciones correspondientes.

N. El Artículo 121 prescribe que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y los Presidentes Municipales podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de la Ley.

O. El Artículo 129 dispone que cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no sean competencia federal, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las Leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

VIII.- Que en este orden de ideas, y atendiendo a la facultad constitucional que tengo para proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario para la más exacta observancia de las leyes, me permito emitir el Reglamento

para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el Estado de Chihuahua, con el propósito de lograr un clima de orden y seguridad jurídica, en donde los ciudadanos se rijan por preceptos claros y precisos que nos lleven a una armonía en nuestra comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundamentado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º, Fracción VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA
POR REMANENTE VEHICULAR Y DE MAQUINARIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto regular:

I.- La instalación, ubicación y funcionamiento de los establecimientos en el Estado de Chihuahua dedicados a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo y maquinaria y de los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos.

II.- La prevención y el control de la contaminación generada por el remanente vehicular y de maquinaria para el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado, así como la regulación de la forma y términos de su aplicación.

III.- La concurrencia del Estado y sus Municipios, y de la participación ciudadana en las materias que regula este Reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II.- Anuncio: Toda expresión gráfica o escrita que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, o técnicas.

III.- Contaminación: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.

IV.- Contaminación Visual: El fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos significativos en la percepción visual de un paisaje natural o urbano por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de los centros de población del Estado de Chihuahua, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial o propagandístico y que deteriore la calidad de vida de las personas.

V.- Contexto Urbano: Conjunto de elementos que conforman a los centros de población del Estado de Chihuahua y que se relacionan entre sí.

VI.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

VII.- Espacio Público: Aquel espacio que en los centros de población está delimitado por construcciones o por elementos naturales, que permite la circulación vehicular y peatonal, así como la recreación y reunión de los habitantes, como lo son las calles, plazas, parques y jardines públicos.

VIII.- Establecimiento: Local dedicado a la comercialización de automóviles usados, de refacciones, partes y accesorios usados para automóviles equipo y maquinaria o donde se preste el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos.

IX.- Estructura: Soporte anclado en una azotea o suelo de un predio, o fachada, independiente del anuncio en donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda.

X.- Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del ser humano o de la naturaleza.

XI.- Ley: La Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.

XII.- Licencia: Acto administrativo mediante el cual los Municipios otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios permanentes.

XIII.- Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XIV.- Mejoramiento: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del ser humano.

XV.- Municipios: Los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

XVI.- Paisaje Natural: Manifestación sintética de las características geológicas y geográficas que concurren en un territorio.

XVII.- Paisaje Urbano: Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de los edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación del Estado de Chihuahua.

XVIII.- Permiso: Acto administrativo mediante el cual los Municipios otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios temporales.

XIX.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XX.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XXI.- Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones de los Municipios del Estado de Chihuahua.

XXII.- Reglamento: El presente Reglamento de para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el Estado de Chihuahua.

XXIII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXIV.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

XXV.- Vehículo Automotor: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

XXVI.- Vía Pública: Los inmuebles de dominio público y uso común destinados al libre tránsito.

Artículo 3º.- Son autoridades para la aplicación de este Reglamento:

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

II.- Los Municipios del Estado de Chihuahua.

Artículo 4°.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en la materia.

II.- Asesorar y apoyar técnicamente a los Municipios en la materia e interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento, emitiendo para ello dictámenes, circulares y recomendaciones.

III.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios, ordenar y realizar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias a los establecimientos, con el objeto de cerciorarse que se encuentran conforme a lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

IV.- Determinar las medidas de seguridad, distribución, operación y sanciones correspondientes, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando al Municipio correspondiente la aplicación de las mismas.

V.- Las demás que le confieran, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 5°.- Corresponde a los Municipios:

I.- Expedir las licencias, autorizaciones y permisos para la instalación, operación y mantenimiento de establecimientos en su territorio, de conformidad con la normatividad aplicable.

II.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para ello visitarán con prioridad los establecimientos que hayan sido objeto de queja o denuncia y llevarán a cabo en cada establecimiento cuando menos dos inspecciones anuales.

III.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

IV.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la autoridad de tránsito retirar de las vías públicas, los vehículos abandonados o desmantelados.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTALACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 7º.- Para la apertura de un establecimiento, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante el Municipio correspondiente, con los datos y documentos siguientes:

- I.-** Nombre o razón social y domicilio del solicitante.
- II.-** Ubicación del establecimiento.
- III.-** Documentos que acrediten la legal propiedad o posesión del inmueble.
- IV.-** Copia de la constancia de zonificación, de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación.
- V.-** Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VI.-** Fecha en que se iniciará la operación.

Artículo 8°.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el presente Reglamento con relación a los establecimientos, requieren de la autorización de Impacto Ambiental o en su defecto Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 9°.- Los establecimientos deberán contar con Licencia de Uso de Suelo vigente expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 10.- También deberán los establecimientos tener permiso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, para la descarga de aguas residuales y Registro de Generación de Residuos Sólidos No Peligrosos y Permiso para el Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos expedido por la Secretaría.

Artículo 11.- Cuando el propietario o arrendatario de un establecimiento decida terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación al Municipio correspondiente y colocar el aviso respectivo en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 12.- Todo establecimiento deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exijan los Reglamentos de Construcciones Municipales correspondientes para la seguridad, higiene y comodidad del usuario.

CAPÍTULO III.

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 13.- Para la ubicación de los establecimientos se considerará el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de acuerdo al uso de suelo que corresponda al giro de su actividad y sea compatible con los ya existentes.

Artículo 14.- Se prohíbe la instalación y el funcionamiento de establecimientos dentro de la zona del centro urbano, en zonas de uso habitacional y en aquellas áreas que los Municipios determinen que deben ser sujetas a tutela por su valor natural, histórico y urbano.

Artículo 15.- A los propietarios de establecimientos ubicados en las zonas fijadas en el artículo anterior, debidamente autorizados por el Municipio correspondiente o por la Secretaría, se les concederá un plazo, no menor de un año, para que sean retirados.

El anteriormente mencionado plazo será fijado por la propia autoridad, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada uno, el lugar en que se encuentren situados, las molestias sanitarias que puedan causar y otras circunstancias de carácter análogo.

Artículo 16.- Los establecimientos ubicados dentro del perímetro señalado por el Artículo 14 y que no tengan la legal autorización para su funcionamiento, serán clausurados, imponiendo a sus propietarios las sanciones a que se hayan hecho acreedores, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Artículo 17.- Todo establecimiento, ubicado en la zona de prohibición, y que por cualquier causa legal fuere clausurado, antes del plazo que se le hubiere fijado para su traslado, por ningún motivo podrá abrirse nuevamente en dicha zona, aún cuando haya cesado la circunstancia que dio origen a la clausura.

Artículo 18.- Para la instalación de un establecimiento fuera del perímetro legal será siempre necesaria la previa autorización del Municipio, que tendrá en cuenta además de las circunstancias concurrentes en el mismo, su proximidad a los hospitales, casas de cuna, escuelas, sanatorios y demás establecimientos similares, fuentes de agua potable; así como el peligro que puedan significar para la salubridad general de los centros poblados no incluidos en el perímetro marcado.

Artículo 19.- Deberán los establecimientos implementar un programa permanente de limpieza y apropiado acomodo de su mercancía, para mantener el orden y seguridad en sus operaciones.

Artículo 20.- Los establecimientos deberán depositar los aceites y lubricantes que se originen de las partes de los automóviles de acuerdo a la normatividad aplicable para evitar derrames o infiltraciones al suelo.

Artículo 21.- Queda Prohibido:

- I.- La disposición y quema a cielo abierto de cualquier clase de residuos.
- II.- El depósito de cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales.
- III.- El depósito y derrame de aceites y lubricantes a suelo natural.
- IV.- El depósito de residuos sólidos en sitios no permitidos por las autoridades correspondientes.
- V.- La modificación y desvío de los drenajes pluviales naturales.
- VI.- El uso de extintores de gas halón.
- VII.- El derrame o infiltración al suelo o a cuerpos receptores de agua, los residuos líquidos generados por uso y mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores.

En caso de accidentes que afecten el medio ambiente, los responsables de los establecimientos deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a las autoridades municipales correspondientes, y en caso de no hacerlo, serán sancionados consecuentemente.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 22.- Se proscribe el uso de la vía pública para aumentar el área de un predio o de una construcción, así como el estacionamiento de vehículos desmantelados o la colocación de autopartes para los establecimientos ubicados en vialidades regionales o primarias.

Los establecimientos deberán contar con señalamientos de incorporación a 500 m. y 250 m, accediendo al predio por un carril de desaceleración, con pavimento de concreto.

Las especificaciones de materiales serán conforme lo determine el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas de cada Municipio.

Artículo 23.- Conforme a lo dispuesto en los Instrumentos de Planeación y Reglamentos Municipales y Estatales existentes, los establecimientos deberán contar con una banqueta no menor a 3.00 m. de ancho, con fosas a cada

5. m. como mínimo para la plantación de árboles o vegetación arbustiva, 5.50 m. para estacionamiento, medidas a partir de los 50 m. de derecho de vía que se establecen del eje central de la Vialidad Regional, independientemente de si es de uno o dos cuerpos de circulación vehicular.

Artículo 24.- Los establecimientos deberán tener áreas verdes conforme al Reglamento Municipal y arborización a cada 5 m. sobre la banqueta al frente del predio.

Artículo 25.- Los establecimientos deberán contar con un cajón de estacionamiento por cada 100 m² de terreno.

Artículo 26.- Todo establecimiento deberá contar con una barda perimetral de por lo menos 2.50 m. de altura, de material sólido, no transparente, ni cualquier otro que permita ver al interior del comercio.

Artículo 27.- Los establecimientos deberán contar con el espacio suficiente para realizar maniobras de carga y descarga de piezas automotrices, para el desmantelamiento de vehículos y para su almacenamiento.

De igual manera, deberán tener un espacio considerable de no menos de 3 m. entre las filas de vehículos a efecto de que pasen los clientes y trabajadores sin el mayor riesgo para su seguridad personal y para realizar las maniobras pertinentes, procurando ante todo llevar un control en el acomodo de vehículos.

Si se apilan los vehículos, no deben ser más de tres, deben tener infraestructura a fin de que los mismos estén separados por una distancia mínima de medio metro para poder trabajar en los mismos, sin ningún riesgo para los empleados y clientes.

Las maniobras de carga, descarga y acomodo de vehículos o de sus partes, se deberán realizar dentro de las instalaciones de los establecimientos, a fin de no entorpecer el tráfico vehicular.

Artículo 28.- El propietario presentará la propuesta de mejoramiento de su fachada, a través de los peritos, arquitectos o ingenieros, que se encuentren autorizados en el padrón del municipio y/o en el Consejo de Planeación Municipal, pero siempre respetando la normatividad de este Reglamento.

Artículo 29.- Los establecimientos deberán contar con espacios adecuados para recibir el combustible o grasas que tengan los vehículos a desmantelarse y que eviten el riesgo de incendios o de contaminación del ambiente.

Artículo 30.- Los establecimientos deberán contar con el equipo necesario para evitar contingencias o conflagraciones, dicho equipo se compondrá como mínimo con extintores de incendios de los permitidos por este Reglamento, botiquín de primeros auxilios y equipo de protección para el personal.

Artículo 31.- Con el propósito de erradicar la fauna nociva, se deberán realizar fumigaciones periódicas en los establecimientos, además de evitar el vaciado de líquidos con emanaciones de gases explosivos al drenaje.

Artículo 32.- Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido en los establecimientos son de 68 db (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65db (A) de las veintidós a las seis horas.

El establecimiento deberá construirse de tal forma que se permita un aislamiento acústico suficiente para que las vibraciones y el ruido generado en el interior no rebasen los niveles permitidos.

CAPÍTULO V. DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 33.- El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad.

Todas las partes que integren el anuncio, deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados para evitar que produzcan flamas, anticorrosivos y antirreflejantes. Se deberá fijar su estabilidad y seguridad estructural.

Artículo 34.- La iluminación no deberá invadir las propiedades colindantes ni deslumbrar a los peatones ni a los conductores de vehículos. Todos los cables de alimentación de energía eléctrica y balastras deberán estar protegidos de la vista de los peatones. El nivel máximo de iluminación, será de 50 lúmenes.

Artículo 35.- Únicamente se podrá utilizar un tipo de anuncio por comercio.

Artículo 36.- Para su conservación, los propietarios de los anuncios realizarán revisiones periódicas de los anuncios en su elemento de sustentación, fijación y de la estructura de soporte, para cambiar los elementos que se hayan deteriorado o simplemente para limpiarlos y pintarlos debiendo conservar constancia de lo anterior.

Artículo 37.- Cuando el propietario tenga necesidad de modificar o cambiar cualquier elemento que altere el anuncio, deberá presentar el nuevo proyecto a las autoridades competentes para su aprobación.

Artículo 38.- En bardas y tapias que tengan la altura requerida por este Reglamento podrá pintarse o colocarse un logotipo, con el nombre comercial o razón social. No se permitirá la colocación de anuncios con gabinete.

Artículo 39.- En Cortinas Metálicas, solo podrá pintarse un logotipo con el nombre comercial o la razón social, utilizando el 20% de la superficie total de las mismas.

Artículo 40.- En el 20% de la superficie de los Muros Laterales del acceso al establecimiento que den a la calle, se podrá colocar un anuncio cuyos caracteres tengan 2.5 cm. de espesor.

Artículo 41.- Los Anuncios Colgantes, volados o en salientes, solo podrán colocarse perpendicularmente a la pared de la fachada con un ángulo de 90 grados respecto al paramento; sus carteles podrán tener hasta 80 cm. de largo, una altura máxima de 60 cm. y hasta 20 cm. de espesor. Su separación del muro será hasta 20 cm. con una elevación hasta de 2.50 m. de la banqueta a la parte más baja de la cartelera.

Artículo 42.- En la superficie total de los muros laterales de las edificaciones que den a la calle, se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, siempre que sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que los patrocine no exceda el 5% de la superficie utilizada.

CAPÍTULO VI.
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 43.- La Secretaría y los Municipios para comprobar el cumplimiento de este Reglamento podrán llevar a cabo visitas de inspección. El personal que realice las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 44.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 45.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 46.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia

En el Artículo 43 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del mismo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- En caso de que se impida u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en la Ley y en este Reglamento, la autoridad competente podrá autorizar las medidas adecuadas, incluso el uso de la fuerza pública para la práctica de las mismas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 48.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a partir de dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 49.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo registrado con acuse de recibo.

Artículo 50.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, ordenarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la Ley y este Reglamento.

En casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 51.- La Secretaría y los Municipios, podrán en cualquier etapa de la vista de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas necesarias y establecidas en la Ley para evitar riesgos y daños que puedan causar los establecimientos a las personas o a sus bienes.

CAPÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES.

Artículo 52.- Las violaciones a los preceptos de la Ley Ecológica y a este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas tanto por la Secretaría como por los Municipios.

Artículo 53.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con una o más de las medidas siguientes:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dichas infracciones aún subsisten, podrá imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la Fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

Artículo 54.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 55.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Los daños o perjuicios causados a terceros;

III.- El grado de afectación al interés público;

IV.- El incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia;

V.- El ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo;

VI.- Las condiciones económicas del infractor, y

VII.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 56.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la autoridad emisora de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Segundo. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, los propietarios de establecimientos que estén situados dentro de la zona prohibida a que se refiere el Artículo 14, están obligados a manifestar a las autoridades municipales correspondientes esta circunstancia, incurriendo en las sanciones respectivas en caso de no hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 94, Fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y para su publicación y observancia, promulgo el presente en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de febrero del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.**



C. O.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



C. LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.



C. C.P. ROBERTO CANO HERMOSILLO.